

REGLAMENTO DE POLICÍA

200

PARA EL

Servicio de los tranvías eléctricos
DE MADRID

APROBADO POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO
EN 24 DE FEBRERO DE 1922



MADRID
Imprenta Municipal

1922

Ayuntamiento de Madrid

REGLAMENTO DE POLICÍA

PARA EL

Servicio de los tranvías eléctricos
DE MADRID

APROBADO POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO
EN 24 DE FEBRERO DE 1922



MADRID
Imprenta Municipal

1922

REGLAMENTO DE POLICÍA

PARA EL

SERVICIO DE LOS TRANVÍAS ELÉCTRICOS DE MADRID

CAPÍTULO PRIMERO

CONDICIONES A QUE HA DE AJUSTARSE EL SERVICIO DE CARRUAJES Y TARIFAS DE PRECIOS

Artículo 1.º La explotación de los tranvías eléctricos de Madrid, se ajustará a cuadros horarios de servicio que en 1 de febrero y en 1 de julio de cada año someterán las Empresas a la aprobación del Excmo. Sr. Alcalde Presidente para la temporada siguiente. Las tarifas en la actualidad vigentes, no podrán ser modificadas sin previo acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, debiendo, en su caso, ponerlo en conocimiento del público con ocho días de anticipación a la fecha en que hubiera de comenzar a regir.

Art. 2.º El Excmo. Sr. Alcalde Presidente, deberá conocer el número de coches que se au-

mente cada año, si así lo precisa el crecimiento de la población y el movimiento de viajeros, y teniendo en cuenta que, como es inevitable, este aumento, está limitado también por la necesidad de no dificultar los recorridos en razón al número de coches que existan en cada línea y a las irregularidades de los trazados y poca anchura de algunas de las calles.

El público no podrá pedir más servicio que el determinado en el cuadro, ni podrá reclamar que a las horas fijadas salga más de un coche; pero las Empresas tendrán derecho, siempre que el Excmo. Sr. Alcalde lo autorice, a establecer dentro de las condiciones generales de policía, coches y servicios extraordinarios, siempre que éstos no aminoren el servicio ordinario.

Si la afluencia de viajeros lo exigiese, las Compañías podrán aumentar el número de carruajes y prolongar las horas de servicio, aumentando el número de viajes reglamentarios.

Calculando el número de coches que corresponda a cada línea para prestar el servicio, según el cuadro horario aprobado, y con arreglo a las indicaciones que se establecen de modo general anteriormente, si en algún momento faltasen coches para poder dar dicho ser-

vicio por causas evidentemente imputables a la Empresa, será castigada la misma con 50 pesetas de multa diarias, por cada coche que faltase.

En el caso de que el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, opinara que debieran aumentarse los coches en servicio en contra del criterio que sustentase la Compañía, o sin tener en cuenta la situación de hecho de la misma, tendrá facultad el Excmo. Ayuntamiento, para poder adquirir coches por su cuenta y la Compañía tendrá la obligación de aceptarlos y ponerlos en servicio, pagando al Excmo. Ayuntamiento un 8 por 100 en concepto de interés y de amortización del capital que representen los mismos.

Art. 3.º Todas las Empresas de la capital están obligadas a prestar servicio con arreglo al horario conocido por el Excmo. Ayuntamiento. En dicho horario se tendrá en cuenta el servicio que hayan prestado de ordinario anteriormente y las necesidades del público, los aumentos de viajeros y la conveniencia de que se limite en lo posible el tiempo que transcurra de un carruaje a otro, no pudiéndose en ningún caso aminorar el servicio sin causas que evidentemente lo justifiquen y sin conocimiento de la Alcaldía Presidencia.

CAPÍTULO II

MATERIAL FIJO Y MÓVIL

Art. 4.º Las Empresas están obligadas a conservar en buenas condiciones la zona que comprende la vía y las entrevías, de conformidad con su concesión y con la Ley y Reglamento de Ferrocarriles.

Art. 5.º Las obras de entretenimiento y aun las de reparación, cuando sea posible, se realizarán de noche para evitar la interrupción del servicio.

De toda obra que hubiese necesidad de realizarse en la vía pública donde se halle establecida la línea del tranvía, se dará conocimiento a la Empresa de tranvías con la posible antelación.

Art. 6.º Antes de poner en servicio un carruaje nuevo o cuando se introduzca en los mismos alguna modificación, deberán ser reconocidos por los funcionarios facultativos encargados de la inspección de tranvías.

Cuando dichos funcionarios estimen que un carruaje no está en condiciones de prestar ser-

vicio, podrán bajo su responsabilidad mandarlo retirar, si el defecto que notasen constituyese un peligro, para lo cual se le indicará así al conductor para que éste, a su vez, se lo haga presente al vigilante, el cual ordenará sea retirado. Si a pesar de ello el coche siguiese circulando, se le impondrá una multa de 50 pesetas.

Art. 7.º Cada coche llevará en la parte baja exterior de ambas plataformas, el número del carruaje de 15 centímetros de alto, pintado de color distinto que el del fondo para que destaque lo más posible.

En la parte superior del mismo frente de ambas plataformas y al costado de cada una de ellas, llevará el número o letra correspondiente al trayecto que el coche haya de recorrer.

En los frentes y parte posterior del coche, llevará unos tarjetones en que se lean los puntos de destino, combinando el color de éstos en forma que puedan ser conocidos también por las personas que no sepan leer.

En sitio visible se colocarán unas tablillas susceptibles de que el conductor las oculte o haga visibles, en las que pueda leerse a buena distancia la palabra *completo*, que indicará al público la imposibilidad de subir al coche por

estar ocupadas todas sus plazas, aunque se tratase de alguna Autoridad.

En el interior estará marcado el número de personas que pueden ser conducidas, teniendo en cuenta que los asientos han de tener 0'46 metros de ancho.

En las plataformas estará señalado también el número de personas que quepan, a razón de 20 decímetros cuadrados por persona como mínimo.

Art. 8.º En sitio visible llevarán los coches la tarifa de precios y un extracto de las disposiciones de este reglamento, que interesan a los pasajeros.

Art. 9.º El interior de los coches y la plataforma posterior, estará durante la noche suficientemente alumbrado y en la parte exterior del frente delantero, llevarán un foco potente con reflector.

Art. 10. Los tranvías llevarán siempre cerradas las puertas del lado de la entrevía y en ningún caso serán abiertas para que suban o bajen los viajeros.

Los coches abiertos o jardineras, llevarán asimismo cerrada la parte de la entrevía.

Entre las partes más salientes de dos vehículos que se cruzan, se debe procurar que

exista un espacio no menor de 50 centímetros.

Art. 11. Todos los carruajes estarán provistos de freno mecánico y eléctrico, en perfecto estado de funcionamiento.

También deberán llevar todos los coches su correspondiente pararrayos, así como un disyuntor automático que corte la corriente cuando por cualquier causa se produzca un aumento en la intensidad de la misma que pueda perjudicar a los motores.

Art. 12. El material fijo y móvil destinado a la explotación será constantemente mantenido en buen estado de entretenimiento, de tal modo que la circulación sea fácil y segura.

Art. 13. Los coches se pintarán cada cuatro años, por lo menos, o antes de este tiempo si el mal estado de los mismos lo exigiese.

CAPÍTULO III

SERVICIO DE JARDINERAS

Art. 14. En época de verano, o sea desde el 15 de abril a 31 de octubre, pondrán las Empresas al servicio de las líneas que sean suscep-

tibles de ello, remolques abiertos a excepción de aquellos días en que la inclemencia del tiempo no lo permitiese.

Los coches remolcados llevarán siempre un guardafreno que obedezca las órdenes que le transmita el conductor del coche motor.

No obstante, la fecha fijada, las Empresas, previa autorización de la Alcaldía o sus Delegados, podrán poner en días excepcionalmente buenos, servicio de jardineras, por el día únicamente. Si fuesen cerrados, los podrá poner en cualquier época del año.

CAPÍTULO IV

VELOCIDAD DE LOS TRANVÍAS

Art. 15. La marcha de los tranvías será siempre la prudencial y reglamentaria, conforme al Real decreto de 4 de junio de 1908.

CAPÍTULO V

NÚMERO DE PASAJEROS Y ORDEN DE PRELACIÓN PARA OCUPAR ASIENTO

Art. 16. En todo carruaje de tranvías podrán circular, como máximum, el número de

personas correspondiente al de asientos que aquellos contengan, con las dimensiones fijadas en el artículo 7.º. Además, en la plataforma podrá conducir un número de viajeros que no exceda del determinado en el artículo 7.º

La plataforma anterior sólo podrá ser ocupada por un agente de la Autoridad, un empleado de la Compañía, si ésta los autoriza, y los viajeros-correspondientes.

La infracción de lo ordenado, será castigada por la Alcaldía con la multa de 10 pesetas al cobrador, por cada viajero, agente o empleado que exceda del número determinado.

Art. 17. Para normalizar la subida y evitar molestias al público, las Compañías establecerán en la Estación del Norte, Puerta del Angel, Puerta de Hierro, Puente de Toledo, Puente de la Princesa, plaza del Progreso, plaza de Alonso Martínez y en la Prosperidad o en el final cuando se prolongue la línea, casetas o andenes donde puedan estar resguardados los viajeros hasta la llegada de los tranvías.

Art. 18. Cuando haya en los coches mayor número de pasajeros que el señalado reglamentariamente, el cobrador hará parar el tranvía, obligando a los últimos que hubiesen subido a descender del mismo.

CAPÍTULO VI

OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS VIAJEROS

Art. 19. De ningún modo se permitirá viajar en los estribos de los coches a persona extraña o afecta al servicio de tranvías, y cuando los coches lleven la indicación de *completo*, sólo se permitirá la entrada en ellos por la plataforma anterior a los empleados de las Empresas encargados de la inspección o personal de las mismas.

Art. 20. Queda terminantemente prohibido escupir, arrojar papeles u otros objetos y fumar en el interior de los coches cerrados aunque lleven las ventanillas abiertas, permitiéndose únicamente en las plataformas. Al efecto, las Empresas colocarán en sitio visible de cada uno de los carruajes, un anuncio para conocimiento del público. Tampoco será permitido comer y beber en los coches.

Art. 21. No se permitirá subir a los coches a pasajero alguno en estado de embriaguez, ni introducir en los mismos armas de fuego, animales o cualquier efecto que ponga en peligro

la seguridad de las personas, o que por su forma, volumen o malolor, puedan molestar a los viajeros, entendiéndose de todos modos, que éstos sólo podrán llevar en la mano pequeños paquetes que no incomoden a los demás; y que las cajas, cestas, sacos y demás bultos, únicamente podrán ser colocados en las plataformas delanteras, siempre que lo permita el conductor.

Art. 22. Debe ser expulsada del carruaje, ineludiblemente, aunque ningún pasajero lo reclame, toda persona que por su falta de compostura o sus palabras o acciones inconvenientes ofendan al decoro de los demás, les incomoden con sus cánticos y bullicio o promueva disturbios o disgustos, alterando el orden.

Art. 23. Las personas que por su traje o por los efectos que lleven consigo puedan manchar a los demás pasajeros, no tienen derecho a ir en los tranvías.

Art. 24. Se prohíbe terminantemente subir o bajar de los coches estando en marcha; cuando se quiera hacerlo, se advertirá al cobrador, y éste lo hará al conductor para que se detenga en la parada discrecional más próxima. Si, prescindiendo de esto, se sube o baja sin estar parado el coche, ninguna responsabilidad al-

canzará a la Empresa ni a sus dependientes por lo que ocurra; pero sí incurrirá en ella si no parase el coche a su debido tiempo.

Las paradas discrecionales se instalarán lo más cerca posible, una de otra, no debiendo exceder la distancia entre ellas de 100 metros.

Art. 25. La subida de los pasajeros a los carruajes será siempre por la parte posterior de éstos, y la bajada por la plataforma anterior del coche en los finales de trayecto y paradas obligatorias, quedando severamente prohibido subir y bajar en todo caso por el lado de la entrevía y entrometerse en las funciones del Jefe del tren, haciendo señales de detención o de marcha.

Excepto en los finales del trayecto y paradas obligatorias los pasajeros bajarán por la plataforma anterior los que se hallen en dicha plataforma y por la posterior los que vayan en esta plataforma y en el interior del carruaje, y si hubiese andenes, como ocurre en la Puerta del Sol, por el lado de éstos.

Art. 26. Con el fin de evitar en lo posible todo accidente, queda rigurosamente prohibido dar conversación o distraer al conductor, debiéndose expulsar en el acto del carruaje, a cualquiera que infrinja esta disposición.

Art. 27. Nadie podrá viajar en los tranvías sin billete, pase o volante.

Todo pasajero satisfará el importe de su billete o billetes, según tarifa, y deberá conservarlo durante todo el viaje para tenerlos a disposición de los Inspectores o sirvientes de las Empresas cuando éstos se lo pidan, no pudiendo en manera alguna negarse a recibir o guardar el billete, pues se preceptúa que el que se hallase sin billete al tiempo de la revisión, tendrá que abonar el importe del asiento desde la cabeza de línea, cualquiera que fuese el punto en que hubiese subido.

No obstante tener las Empresas el derecho de revisión, deberá procurar no molestar al público con inspecciones innecesarias.

Art. 28. Los asientos se pagarán por entero, aunque no se recorra totalmente el trayecto, y el pasajero que baje del coche perderá su asiento sin derecho a ser reembolsado.

Art. 29. Todo viajero que desee continuar su viaje más allá del indicado en su billete, tendrá que abonar el importe correspondiente a la nueva sección.

Art. 30. Los niños de cuatro años o más devengarán pasaje entero, quedando exentos de pago los de menos edad, que no ocupen asiento

en los coches, vayan sentados sobre quien los lleve y no pasen en número del de los asientos correspondientes a los que les acompañen.

Art. 31. Los viajeros pueden reclamar a la Autoridad y a la Empresa, ya por medio de tarjetas a que se hace referencia en el artículo 36, ya consignando su reclamación o queja en los cuadernos talonarios o foliados que llevarán los Inspectores de las Empresas y las hojas de los libros estarán divididas en dos partes, escribiéndose en la matriz la reclamación con la firma y domicilio del reclamante, y entregando a éste la otra parte con la firma del o Inspector que reciba la queja.

Art. 32. El hecho de que los cobradores no entreguen a los viajeros o Autoridades la tarjeta de que deben ir provistos, según previenen los artículos 31 y 36, no servirá en ningún caso de pretexto para que la denuncia que pueda hacerse contra los mismos pierda su eficacia y deje de surtir sus efectos legales. La denuncia deberá notificarse al cobrador y la resistencia o negativa de los cobradores a entregar la tarjeta, será castigada por la Alcaldía Presidencia con la multa de 25 pesetas.

Art. 33. Todo viajero tendrá obligación de llevar el importe del billete, sin que pueda obli-

garse al cobrador a cambiar moneda mayor de 5 pesetas.

Art. 34. En la época de primavera y otoño si alguno de los viajeros se opusiese a que permaneciesen las ventanillas abiertas, el cobrador se atenderá al criterio de la mayoría de los viajeros.

CAPÍTULO VII

EFFECTOS OLVIDADOS EN LOS COCHES

Art. 35. Los efectos olvidados en los carruajes por los pasajeros, se depositarán durante treinta días en las oficinas de los tranvías para su entrega a los interesados, previa la debida justificación, y transcurrido dicho plazo, sin ser reclamados legítimamente, se entregarán al Excmo. Sr. Alcalde, a efectos de lo que dispone el artículo 615 del Código civil.

CAPÍTULO VIII

OBLIGACIONES DEL PERSONAL DE LAS EMPRESAS

Art. 36. El personal de las Empresas irá provisto también de unas tarjetas en que ex-

presará su número respectivo, el del carruaje en que sirven y la fecha, para entregar al pasajero o Autoridad que las reclame, siendo obligación de éstos manifestar al cobrador el motivo de tal petición a fin de que éste pueda tener testigos que justifiquen, en su caso, lo infundado de la queja.

Art. 37. Las Empresas serán responsables de que sus agentes guarden en sus relaciones con el público la cortesía y formas cultas que él se merece; pero en cambio éste se halla especialmente obligado a atender debidamente todas las indicaciones de tales empleados, y es deber de los agentes de la Autoridad apoyar debidamente las reclamaciones que se le hagan por una y otra parte.

Art. 38. El cobrador o Jefe de tren es el encargado de hacer cumplir este reglamento, empleando con los viajeros todas las atenciones compatibles con las exigencias del servicio, haciéndoles las advertencias referentes al orden y seguridad en los términos más prudentes y oyendo con calma y moderación cualquier queja que le comunicasen, entrando por lo demás en sus facultades el reclamar el auxilio o intervención de los agentes gubernativos o municipales, siempre que fuese preciso, y siendo su de-

ber llevar un ejemplar de este reglamento, para exhibirle cuando algún viajero lo solicitase.

Art. 39. Son obligaciones de los cobradores entregar a cada pasajero por separado su billete, aunque no sea el mismo el que le pague; inutilizar reglamentariamente los billetes en el acto de entregarlos y a presencia de los viajeros; acomodar a éstos en los carruajes en las mejores condiciones; resolver toda duda que surja entre los pasajeros sobre el derecho a tener abiertas o cerradas las ventanillas de los coches y sus portezuelas (una de las cuales debe ir siempre cerrada); poner la tablilla que indique que el carruaje está *completo*, tan pronto como estén cubiertas todas las plazas; cuidar de que los pasajeros no oculten en los coches objetos prohibidos, ni especies sujetas a registro fiscal, ordenar la detención y marcha de los trenes conforme a las disposiciones precedentes, y, en hojas destinadas a este objeto, anotar todos los accidentes, percances u ocurrencias de que la Autoridad o la Empresa deben tener conocimiento.

Art. 40. Los conductores son responsables de la conservación del mecanismo de los coches que se les confía. Por tanto, antes de salir del depósito y a intervalos durante el servicio,

deben cerciorarse de que los motores, frenos, cojinetes, y en general, todos los elementos del coche, se hallan en perfecto buen estado; cuidarán de bajar las pendientes y pasar las curvas, cambios y cruces, con poca velocidad. Harán funcionar el timbre, siempre que lo consideren necesario, para evitar alguna desgracia. Harán uso de la arena para aumentar el rozamiento en los rieles cuando convenga; y cuando vaya delante otro coche tranvía procurarán guardar una distancia no inferior de 30 metros, moderando para ello la velocidad o parando si fuera preciso, exceptuados aquellos sitios en que por mucha circulación o por estar próximos a parada, pueda reducirse esta distancia. En caso de interrupción o aglomeración del servicio, cuidarán los conductores de que frente a las calles transversales quede un espacio de unos seis metros para facilitar la circulación de peatones y carruajes.

Art. 41. Los Inspectores de tranvías al servicio de las Empresas, además de las obligaciones que éstas les impongan, tendrán como primordial la de hacer cumplir a sus subordinados el presente reglamento, así como disponer la *interrupción o variación del servicio, caso de que sea preciso, por alguna avería en la línea.*

Art. 42. Cuando un conductor o cobrador haya de ser detenido, un agente de la Autoridad le custodiará hasta la estación en que encierre el tranvía o punto en que aquél pueda ser relevado.

Art. 43. La Empresa tiene la obligación de hacer saber a la Alcaldía Presidencia las interrupciones o variaciones del servicio, por avería o accidente, tan pronto como ocurran, para poder comprobarlo y resolver lo que proceda, si lo estimase necesario.

En caso de no justificarse debidamente las interrupciones se impondrán a las Compañías las multas que procedan.

CAPÍTULO IX

OBRAS NUEVAS

Art. 44. Cuantas obras nuevas proyecten las Empresas, como asimismo las modificaciones, ampliaciones o reformas que en las líneas existentes traten de introducir, lo solicitarán sus Directores, del *Centro correspondiente*, y una vez autorizadas, no podrán ponerse en explotación sin previo reconocimiento del facul-

tativo municipal y autorización de la Alcaldía Presidencia.

También se exigirá el oportuno *aviso* para hacer obras de reparación en las líneas ya existentes, a no ser que, por su poca importancia no afecten a la circulación de los carruajes.

El Ayuntamiento podrá en todo caso suspender las obras.

Art. 45. No se permitirá la instalación de líneas de tranvías en calles cuyo ancho sea menor de nueve metros como amplitud media de la calle, medido de 10 en 10 metros en su total longitud.

También se prohibirá la colocación de doble vía en aquellas calles cuyo ancho sea menor de 14 metros medidos de igual manera, a menos que las necesidades del servicio en beneficio del público hagan necesarias el establecimiento de aquéllas, a juicio del Excmo. Ayuntamiento.

Art. 46. Cuando para la construcción o reparación de las vías sea necesario demoler parte del pavimento de la vía pública fuera de la zona, cuyo entretenimiento corre a cargo de las Empresas de tranvías, responderán éstas de los desperfectos que ocurran durante un año, a partir de la recepción provisional.

Art. 47. Los tranvías de una sola vía po-

drán establecer para el cruce de sus carruajes, apartaderos de *sesenta metros de longitud*, como máximum, y cada 200 metros de uno a otro, como mínimum, contadas ambas longitudes entre agujas.

En uno de los lados del apartadero del tranvía quedará siempre hueco suficiente para el paso de un coche.

Art. 48. No podrá ponerse en servicio material nuevo de ninguna clase, ni el que haya sufrido reparación, sin el previo reconocimiento por los funcionarios facultativos encargados de la inspección de tranvías y haberse obtenido la aprobación y autorización de la Alcaldía.

De igual modo, los técnicos municipales reconocerán mensualmente todo el material móvil y aquel que no reúna las condiciones para prestar servicio, se mandará reparar y se sustituirá caso de tener material de repuesto.

CAPÍTULO X

ACCIÓN DE LAS AUTORIDADES SOBRE LOS TRANVÍAS

Art. 49. Ningún dependiente de los tranvías que vaya prestando servicio podrá ser

detenido antes de terminar el viaje ni ser relevado, a no ser en virtud de mandamiento judicial; y cuando algún cobrador, conductor o guardafreno ejecutase en el servicio algún acto por el cual mereciera sea detenido, un agente de la Autoridad le custodiará en el mismo carruaje hasta que termine el trayecto y sea relevado.

Art. 50. Queda terminantemente prohibido oponer el menor obstáculo a la fácil circulación de los tranvías, no pudiendo nadie dejar abandonados en la calle o camino, dentro o fuera de la vía, ganados, coches y carros; teniendo que abstenerse sus conductores de meter ganados, coches y carros en la zona de los tranvías, tanto cuando algún carruaje de éstos se halle próximo, como cuando pasen curvas o revueltas que priven de ver a distancia, y debiendo ineludiblemente los coches y carros de todas clases (excepción de las calles en que se haya hecho la concesión de doble vía sin tener la calle el ancho necesario), dejar libre a los tranvías a su llegada el espacio necesario para que no tengan que detenerse, aunque así hayan de interrumpir los carros de transporte sus operaciones de carga y descarga.

Art. 51. Correspondiendo a la inspección y

vigilancia de este servicio, según el espíritu del artículo 73 de la vigente ley Municipal, al Excmo. Sr. Alcalde Presidente o Autoridad en quien delegue, éste es el llamado y obligado a corregir cuantas faltas en el expresado servicio se cometieren, y asimismo a imponer a los contraventores de éste reglamento las correspondientes multas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la expresada ley Municipal.

Art. 52. Las multas por incumplimiento a las disposiciones del presente reglamento, serán impuestas a las Empresas o a sus dependientes, según sean aquéllas o éstos el que cometa la falta.

Art. 53. Todas las Empresas de tranvías, así como el público, quedan obligados al exacto cumplimiento de lo dispuesto en este reglamento.

Art. 54. El Excmo. Sr. Alcalde Presidente y los señores Tenientes de Alcalde en sus respectivos distritos, podrán suspender la circulación de tranvías cuando la aglomeración de gente con motivo de revistas militares, procesiones u otras causas, puedan ocasionar atropellos o producir graves inconvenientes, o por afectar notoriamente a la seguridad de la circulación.

Art. 55. Los Inspectores, recaudadores y conductores deberán ir uniformados con arreglo al modelo que las Empresas propongan al Excmo. Sr. Alcalde para su aprobación o reforma, si así lo estimase conveniente, y llevarán en la gorra el número que les corresponda.

Art. 56. Las Empresas tendrán obligación de desinfectar los coches, antes de salir de los depósitos o cocheras diariamente.

Deberán igualmente limpiar los coches en cada final de trayecto, pero con el fin de no perjudicar a los viajeros deberán emplearse paños humedecidos con desinfectantes, en sustitución del barrido en seco que viene haciéndose actualmente.

Art. 57. De la vigilancia e inspección de este servicio estarán encargados los Inspectores químicos de los distritos, los cuales darán cuenta diaria, de oficio, al Excmo. Sr. Alcalde Presidente o Delegado del servicio, con el fin de corregir las infracciones que adviertan.

Art. 58. Queda terminantemente prohibido el viajar en los tranvías a personas manifiestamente enfermas o que tengan en la cara huellas de haber padecido enfermedades eruptivas.

Asimismo no podrán utilizar los coches de tranvías los niños que padezcan tos ferina, difteria, etc., y enfermedades infecciosas.

Este reglamento fué aprobado por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, fecha 24 de febrero de 1922, y reformado el artículo 1.º en 26 de mayo de 1922.—El Secretario, FRANCISCO RUANO.
